REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

FIJACION Y TRASLADO

PROCESO: EJECUTIVO MIXTA

RADICADO: 768924003001-2017-00005-00

DEMANDANTE: INCOMERCIO S.A.S.

DEMANDADA: DIANA MARIA CARDONA

A las 8:00 a.m., de hoy **28 DE NOVIEMBRE DE 2022,** fije en lugar público de la secretaria del juzgado y por el término de 01 día, la lista con la constancia a que se contrae el artículo 110 del Código General del Proceso, a las 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte demandante en Secretaria y para efectos de lo establecido en el artículo 326 del C.G.P., los TRES (03) días de término de **TRASLADO DEL RECURSO DE APELACION,** presentada por su contraparte.

LUCY GARCIA CRUZ

Secretaria

01

Señor.
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.
E. S. D.

Proceso: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.**
Demandante: **INCOMERCIO S.A.S.**
Demandado: **DIANA MARÍA CARDONA.**
Radicación No: **76-892-40-03-001-2017-0005-00.**

Soy, **LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO**, mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.857.445 expedida en El Cerrito-Valle, y portador de la tarjeta profesional No. 200217 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora **DIANA MARIA CARDONA,** demandada en el proceso de la referencia,, en virtud del poder especial a mi conferido, y estando dentro de los términos establecidos por el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto interlocutorio No. 2861, del 18 de noviembre del 2022, que rechazó de plano la nulidad invocada, el cual sustento, a partir de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Mediante el Auto Interlocutorio No. 119, del 31 de enero del año 2017, el despacho INADMITIÓ la demanda.

SEGUNDA: Mediante auto interlocutorio No. 274 del 28 de febrero del 2017, se libró el mandamiento de pago y se ordenó notificar a la parte demandada, tal como lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tal como se observa a folio 21, en el expediente virtual enviado a esta defensa judicial por parte del despacho.

TERCERA: El apoderado judicial de la parte actora, informó inicialmente al despacho, que no había podido dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y solicitó el emplazamiento.

CUARTA: Mediante auto notificado por el despacho en el estado 171 del día 26 de septiembre del 2017, se ordenó agotar la notificación a la demandada a la dirección relacionada tanto en el titulo valor, la demanda y las medidas cautelares, CASA MURO DE PIEDRA, VEREDA MEDIO DAPA, tal como se observa a folio 33 en el expediente virtual enviado a esta defensa judicial por parte del despacho.

QUINTO: El apoderado judicial de la parte actora, presentó al despacho, una constancia de entrega de la comunicación para la notificación personal, realizada por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, el día 28 de octubre del 2017, según se observa a folio 41 en el expediente virtual enviado a esta defensa judicial por parte del despacho, recibida por una supuesta empleada, de nombre JESSICA LORENA CORTES, a quien mi poderdante no conoce y manifiesta bajo la gravedad del juramento que no labora para ella, constancia que no lleva la firma de quien supuestamente recibió.

SEXTO: Igualmente, el apoderado judicial de la parte actora, presentó al despacho, una constancia de entrega de la notificación por aviso, realizada por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, el día 28 de octubre del 2017, según se observa a folio 44 en el expediente virtual enviado a esta defensa

judicial por parte del despacho, recibida supuestamente por un empleado, de nombre ALFREDO GUERRERO, para lo cual es pertinente aclarar, que este es el nombre del esposo de mi poderdante, quien está dispuesto a declarar bajo la gravedad del juramento que no es cierto, que hay recibido ninguna notificación, constancia que además, no tiene el recibido con la firma del señor Guerrero Cárdenas, al momento de la entrega del aviso.

SÉPTIMA: Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 140 al 147 del Código General del Proceso, interpuse ante el señor Juez Primero Civil Municipal de Yumbo, un incidente en el que solicito, que se decrete la nulidad de todas las actuaciones a partir del mandamiento de pago y se proceda a rehacer la actuación en el sentido de tener por notificada a la parte demandada por conducta concluyente y se conceda el término para ejercer el derecho de defensa a favor de la misma.

OCTAVA: Igualmente, informé al señor Juez Primero Civil Municipal de Yumbo, que, la señora DIANA MARÍA CARDONA, solicitó al BANCO FINANDINA, el saldo correspondiente a la deuda adquirida, quien le informó que el valor adeudado correspondía a la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE ($6.106.977),** dinero que fue cancelado el treinta (30) de diciembre del año dos mil quince (2015), tal como se prueba con la copia de la consignación efectuada en la cuenta 215055542, del Banco de Occidente a nombre del Banco Finandina, y la orden del levantamiento de la prenda, las cuales se adjuntaron, con el escrito.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito, manifestar, que, no estoy de acuerdo con la decisión tomada por el señor Juez Primero Civil Municipal de Yumbo, por las siguientes razones:

No se citó al señor JOSÉ ALFREDO GUERRERO CARDENAS, esposa de la demandada, tampoco se tuvo en cuenta, lo expresado en la solicitud de nulidad, de no estar firmado el supuesto recibo del aviso notificado por mensajería.

Igualmente, y como quiera, que, con el escrito de nulidad, se aportó, tanto la consignación efectuada en la cuenta 215055542, del Banco de Occidente a nombre del Banco Finandina, la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE ($6.106.977),** dinero que fue cancelado el treinta (30) de diciembre del año dos mil quince (2015), es decir, dos (2) años antes de la radicación de la demanda, y la orden del levantamiento de la prenda, el despacho debió dar aplicación al numeral 3°, del artículo 278 del CGP, que a la letra reza:

(…)

"3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

De acuerdo con lo anterior, es claro, que la señora DIANA MARÍA CARDONA, cumple con lo establecido en el numeral 3, del artículo 278 de la ley 1564 de 2012, y en tal razón, se debía haber dictado sentencia anticipada en su favor.

PETICIÓN

Con el comedimiento acostumbrado, por las consideraciones que preceden, solicito respetuosamente al superior jerárquico, se sirva revocar el auto interlocutorio No. 2861, del 18 de noviembre del 2022, proferido por el Juez Primero Civil Municipal de Yumbo, ordenando dar aplicación al numeral 3°, del artículo 287 del CGP.

Del Señor Juez,

Atentamente,

LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO
C.C. No.16.857.445 de El Cerrito-Valle
T.P. No.200217 del C.S. de la J.

Calle 31 No. 26-26 Oficina 212 Centro Comercial Novacentro Palmira.
Teléfono: 2836414 - Celular: 318-8624824.
Correo: luisalf2164@hotmail.com.